ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

| | | |
|---|---|---|
| AMELIA RUIZ RIVERA; ISABEL MATOS RUIZ; HERIBERTO MATOS RUIZ,<br><br>Recurrida,<br><br>v.<br><br>BERKIS TORRES HERNÁNDEZ; FULANO DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; ALEJA DE JESÚS, MENGANO DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; HOGAR CLARA VIRGEN; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; ABC COMO COMPAÑÍA ASEGURADORA,<br><br>Recurrida,<br><br>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY,<br><br>Peticionaria. | KLCE201500204 | *CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.<br><br>Civil Núm.: D DP2008-1155.<br><br>Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS. |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jueza Romero García, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2015.

Por segunda ocasión, la codemandada peticionaria, Universal Insurance Company (Universal), comparece ante nos y solicita la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En esta ocasión, dicha *Resolución* fue dictada el 18 de noviembre

de 2014 (notificada el 24 de noviembre de 2014). En la resolución interlocutoria de la referencia, el tribunal de instancia declaró sin lugar la *Moción de Desestimación*, así como la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, presentadas por la peticionaria. Este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, deniega la expedición del auto.

I.

Cual adelantado, esta es la segunda ocasión en que la peticionaria Universal comparece ante nos, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, para que revisemos una resolución interlocutoria dictada por el tribunal de instancia en el caso de autos.

En la primera ocasión, en el caso núm. KLCE201100107, mediante *Resolución* emitida el 11 de marzo de 2011, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* y concluimos que no era el momento propicio para intervenir y dilucidar si la póliza de seguro expedida por Universal cubría o no los hechos alegados en la demanda. Ello había sido planteado por Universal, mediante una solicitud de sentencia sumaria denegada por el Tribunal de Primera Instancia[1].

En esta segunda ocasión, Universal vuelve a plantear, mediante su segunda solicitud de sentencia sumaria, igual defensa. Es decir, Universal aduce que los hechos alegados en la demanda están excluidos de los términos de cubierta de la póliza de seguro.

Además, y por vía de su solicitud de desestimación, Universal ahora plantea que, para algunos de los demandantes recurridos, la causa de acción de daños y perjuicios está prescrita.

---

[1] Para el sucinto trasfondo fáctico de este caso, refiérase a la *Resolución* de este Tribunal de Apelaciones de 11 de marzo de 2011, en el caso núm. KLCE201100107.

Universal hoy plantea como error que el Tribunal de Primera Instancia no debió resolver su solicitud de sentencia sumaria haciendo alusión a su determinación previa, que fuera objeto del *certiorari* resuelto por este Tribunal de Apelaciones el 11 de marzo de 2011. Además, insiste en que la causa de acción de daños está prescrita para algunos de los codemandantes, sucesores de la difunta doña Amelia Ruiz Rivera.

El 24 de febrero de 2014, la parte demandante recurrida presentó una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En ella, articuló su posición en cuanto a los hechos materiales en controversia y en cuanto a la sustitución de parte, una vez fallecida doña Amelia Ruiz. Además, adujo que este caso tiene señalado el juicio en su fondo para los días 12, 13 y 14 de mayo de 2015, por lo que es importante permitir que el asunto sea dilucidado en sus méritos por el Tribunal de Primera Instancia.

Examinadas las sendas posiciones de las partes litigantes, así como la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario

cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

No obstante ello, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del TPI, salvo en "un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención

en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a la misma, así como la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, que denegó las solicitudes de desestimación y de sentencia sumaria presentadas por la parte codemandada peticionaria, este Tribunal concluye que no se nos ha persuadido de que el tribunal de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Ello se hace sin perjuicio de que, una vez culminado el proceso civil ordinario ante el Tribunal de Primera Instancia, se pueda revisar en sus méritos la determinación final de dicho foro.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones